

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por el Doctor CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN, como apoderado judicial de la señora DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO, en contra de SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS, a través de su Representante Legal, el señor FREDDY ALBERTO PINTO BORDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN en calidad de apoderado de DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO, interpuso acción de tutela, manifestando que el día 15 de junio del año 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, el cual contenía 20 solicitudes, y que para el día 17 de junio de 2022, dieron respuesta a la misma, allegando una historia clínica de una paciente diferente, razón por la cual reitera la petición el 20 de junio subsiguiente.

Indicó que su petición fue contestada mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, pero sólo le fue enviada la historia clínica de su representada, sin indicar a cuáles de los 20 numerales de la petición, se les daba contestación, por lo que alega que la misma no es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las peticiones formuladas, ya que no se le dio respuesta a los numerales 1, 19 y 20, y además no fue clara, ni precisa frente a las peticiones indicadas en los numerales 2 a 18, con fundamento en lo cual alega la vulneración al derecho fundamental de petición, conforme a lo establecido en el artículo 23 constitucional y artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Razón anterior por la cual solicita el amparo del derecho fundamental de petición de su representada y se ordene a la accionada que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a CONTESTAR DE MANERA CLARA, DE FONDO, PRECISA Y CONGRUENTE, las veinte (20) solicitudes señaladas en el respectivo derecho de petición.





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el doctor CARLOS ANDRES MOLANO PACHON, éste despacho avocó la presente demanda y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, mediante oficios Nos. 522 y 523, de fecha 02 de agosto del año en curso, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. No obstante, guardó silencio.

# 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Los artículos 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Así mismo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, que en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

## 4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### 4.3. Problema Jurídico

Establecer si el señor FREDDY ALBERTO PINTO BORDA, en su condición de representante legal de SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en la petición de fecha 15 de junio de 2022.

#### 4.4 De los derechos fundamentales

## 4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079
ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO
APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

cualquier autoridad pública o privada, es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

De igual manera ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" <sup>1</sup>

Respecto al núcleo esencial del derecho de petición, se ha indicado que está compuesto por las siguientes características:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable"<sup>2</sup>.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

### 4.4.2. Presunción de veracidad en materia de tutela

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2018

<sup>2</sup> T-077 de 2018, entre otras







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella presunción encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la <u>anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.</u>

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela".<sup>3</sup>







5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-077/18

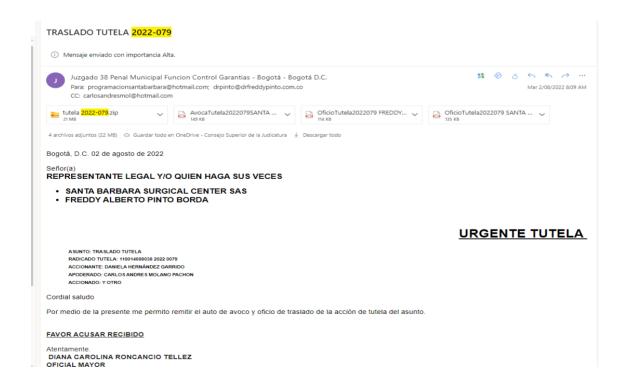
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

#### 4.5. Del caso en concreto

El doctor CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN impetró acción de tutela, para obtener el amparo al derecho fundamental de petición a nombre de su representada, el cual considera está siendo amenazado o vulnerado por SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS, a través de su Representante Legal, el señor FREDDY ALBERTO PINTO BORDA, al no brindar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración al derecho fundamental implorado (sólo es uno y es el de petición), por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento el día 02 de agosto de 2022, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través de los oficios Nos. 522 y 523 de la misma data, enviados a los correos electrónicos programacionsantabarbara@hotmail.com y drpinto@drfreddypinto.com.co, tal como se advierte del siguiente pantallazo:

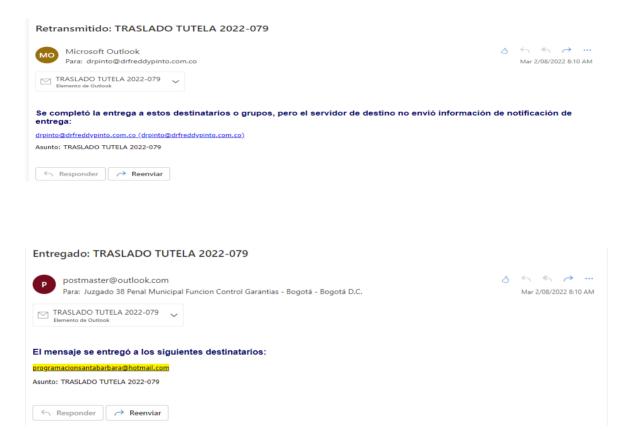






RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo se advierte que la notificación de la demanda, enviada vía correo electrónico, fue recibida por SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS y su representante legal, el señor FREDDY ALBERTO PINTO BORDA, como consta en la constancia de entrega de ese mismo día, conforme a los siguientes pantallazos:



Por otro lado se advierte que el correo electrónico objeto de la notificación, se encuentra relacionado en el certificado de existencia y representación de **SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS** como se aprecia en la siguiente imagen:





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIEI A HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON

ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.



#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÂMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, FODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SANTA BARBARA SURGICAL CENTER S.A.S.
Nit: 900.225.646-9 Administración :
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA Matricula No. 01813211
Fecha de matricula: 25 de junio de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 22 No. 100-24 Piso 1, Piso 3
Consultorios 1 2 3 Y 7
Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Correo electrónico: programacionsantabarbara@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 2571399
Teléfono comercial 2: 2577588
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 22 No. 100-24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de
programacionsantabarbara@hotmail.com notificación:

2571399

Teléfono para notificación 1: Teléfono para notificación 2: Teléfono para notificación 3: No reportó. No reportó.

Así mismo se advierte que el correo electrónico antes mencionado, fue suministrado por el apoderado en la demanda admitida por este despacho, en el acápite de notificaciones:

#### VIII. NOTIFICACIONES.

La Accionada, recibe notificaciones en la Carrera 22 Número 100 -24 en Bogotá, y a drpinto@drfreddypinto.com.co; correos electrónicos: programacionsantabarbara@hotmail.com;

programacion@santabarbarasurgical.com.co; info@santabarbarasurgical.com.co

La accionante en Calle 82 No. 11 - 37, Oficina 519, Edificio Confianza de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico vdanielahernand@gmail.com

misma dirección y al suscrito en la correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com









RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

Se evidencia entonces que la notificación personal fue realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva corno mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, <u>podrá</u> solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte <u>por notificar que estén en las Cámaras de Comercio</u>, superintendencias,





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal." (negrita y subrayado por el despacho)

En consecuencia, ante el silencio de la entidad demandada, dentro del término de traslado concedido, resulta dable aplicar la presunción de veracidad a las afirmaciones hechas por el demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tomarán como ciertas, conforme al desarrollo jurisprudencial que se precisó en acápite previo.

Por lo anterior se advierte una violación flagrante al derecho fundamental de petición del actor, como acertadamente el precitado lo manifestó, ya que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, así como por lo señalado por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido para ello, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición.

En consecuencia, se ordenará al señor FREDDY ALBERTO PINTO BORDA, Representante Legal de SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por el Doctor CARLOS ANDRES MOLANO PACHON en calidad de apoderado de la señora DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO, en el Derecho de Petición radicado el día 15 de junio de 2022 a través de la dirección electrónica de esa empresa, debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO Derechos Fundamentales: Petición.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## 5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el doctor CARLOS ANDRES MOLANO PACHON en calidad de apoderado de la señora DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO, contra SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS, a través de su Representante Legal, el señor FREDDY ALBERTO PINTO BORDA, o quien haga sus

veces, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **FREDDY** ALBERTO PINTO Representante legal de SANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por el Doctor CARLOS ANDRES MOLANO PACHON en calidad de apoderado de la señora DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO, en el Derecho de Petición radicado el día 15 de junio de 2022 a través de la dirección electrónica de esa empresa, debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0079 ACCIONANTE: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO APODERADO: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON ACCIONADO: ANTA BARBARA SURGICAL CENTER SAS Y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** 

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ORIANA REINOSO BOCANEGRA JUEZ



